VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Blanca Llaverías Vda. Hernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 44, que dispone que la Dirección de Turismo con todas sus divisiones funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, y dicta otras disposiciones sobre los Hoteles del Estado.

(G. O. Nº 8955, del 13 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 44

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, la

Dirección General de Turismo con todas sus divisiones, funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Quedarán bajo la supervigilancia de la División Hotelera de la Dirección General de Turismo los siguientes hoteles; El Embajador, Hispaniola, Jaragua, Comercial y Hamaca, en el Distrito Nacional; Matúm, en Santiago; Nueva Suiza en Constanza; Montaña, en Jarabacoa; Maimón, en Santiago Rodríguez; San Cristóbal, en San Cristóbal; Guarocuya, en Barahona; Maguana, en San Juan de la Maguana; San Rafael, en Elías Piña; y Jimaní, en Jimaní, asi como cualquier otro establecimiento hotelero del Estado, los cuales funcionarán bajo el Control, dirección y supervisión de la División Hotelera de dicha Dirección General.

Art. 3.—La Dirección General de Turismo velará por el cumplimiento de los derechos y obligaciones del Estado derivados de los contratos celebrados para la venta o arrendamiento de los mencionados hoteles.

Art. 4.—La Corporación de Fomento Industrial de la República hará entrega a la Dirección General de Turismo, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, de los hoteles mencionados, mediante acta que contendrá los inventarios de los bienes muebles de cada hotel, y la relación y avalúo de los edificios en que se encuentran ubicados.

Art. 5.—La presente ley deroga la Nº 438, de fecha 13 de octubre de 1964, que pasó la Dirección General de Turismo a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Nº 313, de fecha 7 de julio de 1964, que creó la Corporación Hotelera de la República Dominicana, y la 440, de fecha 14 de octubre de 1964, que traspasó dicha institución a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana; y deroga y modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

Art. 6.—Estará a cargo del Estado Domincano el pago de las deudas en que haya incurrido la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana con motivo de la

operación de los hoteles que por medio de la presente ley se reintegran al patrimonio del Estado.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 45, que dicta disposiciones relativas a toda persona jubilada o pensionada y que a la vez perciba sueldo como empleada del Estado, sus instituciones autónomas y de los Ayuntamientos Municipales.

(G. O. Nº 8955, del 13 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 45

CONSIDERANDO que es deber del Estado velar por una más justa distribución de las fuentes de trabajo y disponer todas las medidas que tiendan a la mayor equidad en la asignación de las funciones remuneradas del Estado;

CONSIDERANDO que una misma persona no debe percibir más de una remuneración por los servicios prestados al Gobierno, o a sus dependencias, o desempeñar una función pública remunerada, después que haya sido pensionado o jubilado por servicios prestados en la Administración Pública, a excepción de los casos señalados por la Ley;

CONSIDERANDO que aunque en determinados cuerpos